



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 550/2022-16.

EXP. CIVIL: 850/2021-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **550/2022-16**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA**, interpuesto por el recurrente **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra la sentencia interlocutoria del ocho de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE [No.2] ELIMINADO Nombre del denunciante [20]**, expediente identificado con el número **850/2021-2**; y,

R E S U L T A N D O:

1. El ocho de agosto de dos mil veintidós, el *A quo*, emitió sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

*“(...) PRIMERO.- Este Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la solicitud de ser **OIDO EN JUSTICIA** prevista por el artículo 109 del Código Procesal Familiar en vigor interpuesto por la Abogada Patrono de los denunciantes del presente juicio sucesorio **Licenciada***

[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de la corrección disciplinaria que le fue impuesta a los denunciantes del presente asunto **[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]** por auto dictado en fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós.

SEGUNDO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en la presente resolución, se declara improcedente la solicitud realizada por la Abogada Patrono de los denunciantes, **Licenciada**

[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de la corrección disciplinaria que le fue impuesta a los denunciantes del presente asunto

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1]

por auto dictado en fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós, en consecuencia:

TERCERO: Se confirma la sanción que le fue impuesta a los denunciantes del presente asunto mediante auto de fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós por cuanto hace a la multa de treinta unidades de medida de actualización como consecuencia de no haber dado cumplimiento al requerimiento que le fue realizado por auto de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós y se requiere de nueva cuenta a

[No.7] ELIMINADO el nombre completo [1]

para que dentro del plazo de tres días den debido cumplimiento al requerimiento ordenado por auto del veintiuno de febrero del dos mil veintidós, por cuanto hace a comparecer a recibir y realizar la tramitación y diligenciación de los oficios y edictos ordenados por auto del doce de noviembre del dos mil veintiuno, apercibidos que en caso de incumplimiento se hará efectivo en su contra una multa de **SESENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION** por desacato a un mandamiento judicial conforme a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, por lo que se señalan de nueva cuenta las **DIEZ HORAS DEL DIA CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS** para que tenga verificativo la junta de herederos en el presente juicio, la cual deberá prepararse en términos de lo ordenado por auto del doce de noviembre del dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- (...)”.

2. Inconforme con la determinación anterior,

el quejoso

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [

2], interpuso recurso de Queja, el cual, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 550/2022-16.

EXP. CIVIL: 850/2021-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el quejoso expresó los agravios que consideró le ocasiona la sentencia recurrida (visibles a foja 7 a la 13 del presente Toca Civil), mismos que se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta; lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

"(...) AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.- No. Registro: 214,290 Tesis aislada, Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993 Tesis: Página: 288(...)."

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. 2a./J. 58/2010. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. **Tesis de Jurisprudencia.**

TERCERO. Procedencia y oportunidad del Recurso. El recurso de Queja interpuesto por el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 550/2022-16.

EXP. CIVIL: 850/2021-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

inconforme es **procedente** conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 590 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, en relación directa con el último párrafo del artículo 109 del mismo ordenamiento legal, que establecen lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:

I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;

II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de la apelación;

IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia,

V. Derogada

VI. En los demás casos fijados por la ley (...).”

“(...) ARTÍCULO 109.- BUEN ORDEN Y LAS DILIGENCIAS. Los jueces y magistrados deben mantener el buen orden y exigir que les guarden el respeto y consideración que corresponde, corrigiendo, en el acto las faltas que se cometieren con las sanciones autorizadas por la ley. Pueden también emplear la fuerza pública. Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra los que las cometieron, con arreglo a lo dispuesto en el código penal, consignando al culpable a la autoridad competente.

Se autoriza como correcciones disciplinarias:

I. El apercibimiento o amonestación;

II. La multa por la cantidad equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado en los juzgados de primera instancia y de hasta quince días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el Tribunal Superior;

III. La suspensión del ejercicio profesional de los abogados por un plazo que no exceda de un mes y;

IV. El arresto hasta por tres días en casos graves.

*Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, esta podrá pedir al tribunal que se le oiga en justicia y **se citará para la audiencia, dentro del tercer día, en la que se resolverá sin más recurso que el de queja. (...).”***

De los preceptos legales citados en líneas anteriores, se colige que, procede el medio de impugnación de referencia contra la sentencia interlocutoria del ocho de agosto de dos mil veintidós, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia, resolver si se revoca, modifica o confirma.

De igual forma, el recurso de **queja** hecho valer por el recurrente, es **oportuno**, toda vez que, como se desprende de autos, la interlocutoria combatida le fue notificada al quejoso el doce de agosto de dos mil veintidós, surtiendo sus efectos el quince del mismo mes y año, en virtud de que el trece y catorce son inhábiles por ser sábado y domingo respectivamente, por lo que, al haber presentado dicho recurso el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, es incuestionable que el recurso fue planteado en tiempo y oportunamente, dentro de los tres días siguientes de su notificación; tal como lo establece la ley de la materia en el artículo 592¹.

CUARTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación² ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del recurrente, pues facilita al Tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la Sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de

¹ **PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA.** El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

² Época: Décima Época Registro: 2007671 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.) Página: 584. **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)...”**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 550/2022-16.
EXP. CIVIL: 850/2021-2.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

congruencia y exhaustividad de las Sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), conducen a establecer la necesidad de que la Sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del Tribunal para confirmar, revocar o modificar la Sentencia de primer grado.

En ese sentido, este Órgano Colegiado es cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consiste el agravio del quejoso, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide, por lo que, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla.

Una vez sentado lo anterior, se procederá al **estudio del agravio** formulado por el inconforme **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en donde esencialmente se plantea lo siguiente:

En esencia el quejoso, aduce le causa agravio la sentencia interlocutoria combatida, toda vez que el Juez de origen, fue omiso en tomar en consideración los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la obligación de todas las autoridades para proteger los derechos humanos así como el derecho a la protección de la salud, respectivamente; lo anterior en virtud de que en el juicio de origen se hizo del conocimiento al *A quo*,

que la Abogada Patrono del recurrente, licenciada

[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1],

presentó síntomas de la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), circunstancia que la obligó a aislarse de sus actividades cotidianas, con el objeto evitar contagios y con ello la propagación de dicho virus, por lo que, no le fue posible dar cumplimiento al auto dictado en audiencia del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en el que, se ordenó la tramitación de los oficios y edictos ordenados en el diverso auto del doce de noviembre de dos mil veintiuno, quedando a cargo la tramitación correspondiente a los denunciados del juicio de origen, sin que en la especie compareciera persona alguna a realizar o recoger dichos documentos; lo que motivó al Juez de origen a hacer efectivo el apercibimiento consistente en una multa de treinta unidades de medida y actualización a los denunciados

[No.11] ELIMINADO el nombre completo [1],

determinación que a consideración del quejoso, no se encuentra apegada a ley; puesto que el Juez primario se encontraba obligado a ponderar el derecho a la salud de su Abogada Patrono, por encima de cualquier determinación judicial, aunado a que, aduce el quejoso resulta ser un hecho notorio las medidas y recomendaciones establecidas por las autoridades sanitarias en relación a la pandemia ocasionada por el coronavirus SARS-CoV2, en las que en esencia señalaron que en caso de presentar síntomas del referido virus, se debía ponderar el aislamiento domiciliario para evitar su propagación.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 550/2022-16.

EXP. CIVIL: 850/2021-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Dicho agravio motivo de disenso es **infundado** al caso concreto, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, se advierte que el Juez de origen sostuvo su determinación bajo el argumento toral consistente en que el quejoso fue omiso en exhibir medio de convicción alguno que sustente sus manifestaciones por cuanto al presunto contagio que adujo haber padecido, circunstancia que este Cuerpo Colegiado de Alzada, determina correcta toda vez que, de las constancias que integran el juicio de origen no se desprende documental alguna que justifique el referido hecho, lo que en el caso particular, resulta indispensable para demostrar la existencia de las circunstancias que adujo el inconforme, puesto que, le fue hecho del conocimiento directamente a la Abogada Patrono de los denunciados del juicio de origen, un requerimiento judicial con su apercibimiento legal correspondiente, consistente en que, de ser omiso a dar cumplimiento se le impondría una multa de treinta unidades de medida y actualización por desacato judicial, es decir, que en el supuesto de ser omisa a lo ordenado por el *A quo*, traería como consecuencia producir un efecto jurídico.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Alzada, que las autoridades se encuentran obligadas a analizar las circunstancias, los hechos a efecto de determinar lo que a derecho corresponda, en atención a la congruencia que tengan con los diversos elementos de prueba que se desprendan de autos; luego entonces, resulta correcta la determinación del *A quo*, hacer efectivo el apercibimiento correspondiente a la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Abogada Patrono de los denunciantes en el juicio de origen, puesto que fue omiso en exhibir un medio de convicción que acredite su dicho.

Por otra parte, de las constancias remitidas a esta Alzada por el juzgado de origen, se desprende que la Junta de Herederos de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, fue diferida por no encontrarse preparada, toda vez que, los denunciantes no comparecieron al referido juzgado a recibir los oficios y edictos correspondientes; señalándose las once horas del cuatro de mayo de dos mil veintidós para que tuviera verificativo la Junta de Herederos prevista en el artículo 717 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; además, se hizo del conocimiento a la Abogada Patrono de los denunciantes, que a efecto de que la misma se encontrara preparada quedaba a su cargo la tramitación de los oficios y edictos ordenados en auto de doce de noviembre de dos mil veintiuno, **apercibiéndola que en caso de ser omisa, los denunciantes, se harían acreedores a una multa consistente en treinta unidades de medida y actualización.**

En esa guisa, se desprende que entre ambas fechas, es decir, la Junta de Herederos diferida y la nueva fecha para su desahogo, transcurrieron **setenta y dos días naturales**, salvo error aritmético; sin que entre dicho tiempo transcurrido se advierta la comparecencia de los denunciantes en el juicio de origen, personas autorizadas o Abogados Patronos, a efecto de realizar el trámite correspondiente a la recepción de los oficios y edictos referidos en líneas anteriores; máxime que, la Abogada Patrono licenciada



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 550/2022-16.

EXP. CIVIL: 850/2021-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

[No.12] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, refirió presentar síntomas que apuntaban a COVID-19, a partir del veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud, dio a conocer una serie de medidas para protegerse y prevenir la propagación del COVID-19, para aquellas personas que presenten síntomas; entre las que destacan, quedarse en aislamiento durante catorce días, lejos de otras personas y vigilar la salud, además, de buscar asistencia médica a efecto de que se le instruya a averiguar cuándo y cómo hacerse una prueba para detectar el SARS-CoV-2 y confirmar la infección; por otra parte, nuestras autoridades federales de salud, recomendó a las personas que presentaran síntomas del referido virus, mantenerse aislados en su domicilio durante siete días o hasta cumplir cuarenta y ocho horas sin síntomas.

Lo anterior se afirma así, en atención a información publicada en las páginas electrónicas de la Organización Mundial de la Salud (OMS)³ y del Gobierno de México, respectivamente, en la que se advierten las orientaciones de los referidos organismos acerca del brote de enfermedad causado por el coronavirus (COVID-19), por lo que, dicha circunstancia constituye un hecho notorio por formar parte del conocimiento general y un elemento probatorio eficaz.

Sin que pase inadvertido para quienes resuelven, que la información obtenida de los portales referidos con antelación tiene el carácter de oficial,

³<https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>

puesto que devienen de entes públicos a efecto de brindar la información a los gobernados, por lo que, en el caso particular otorga certeza sobre el periodo de aislamiento a aquellas personas que llegaron a presentar síntomas por posible infección COVID-19.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia XX.2º.J/24, de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con registro digital 168124, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a tomo XXIX, página 2470, en enero de 2009, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

“(...) HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. (...)”



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 550/2022-16.

EXP. CIVIL: 850/2021-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Asimismo, sirve de apoyo orientador la tesis aislada I.3º.C.35 K (10ª), de la Décima Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2004949, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a tomo II, en el libro XXVI, página 1373, en noviembre de 2013, cuyo rubro y contenido dicen lo siguiente:

“(...) PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#). El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. (...)”

Bajo esa lógica, se allega a la conclusión que si bien, la Abogada Patrono de los denunciados en el juicio de origen, adujo haber presentado síntomas el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

día veintidós de febrero de dos mil veintidós, resulta incuestionable que en atención a las recomendaciones hechas por las autoridades sanitarias, el tiempo de aislamiento para aquellas personas que presentaran síntomas lo fue de siete a catorce días o después de cuarenta y ocho horas sin presentar síntomas, por lo que el once de marzo de la referida anualidad, concluyó el supuesto aislamiento de dicha profesionista, teniendo **un aproximado de catorce días hábiles**, para realizar el trámite correspondiente para recepción y exhibidos de oficios y edictos.

Lo anterior sin tomar en consideración el mes de abril, en atención a que la legislación adjetiva familiar, prevé que una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, las publicaciones de edictos se harán por dos veces, de diez en diez días, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia correspondiente; es decir, resulta evidente que los denunciados tuvieron el tiempo necesario para realizar los trámites correspondientes a efecto de tener preparada la Junta de Herederos señalada para el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Sin que pase desapercibido para esta Alzada, que de las constancias que integran el juicio de origen, como bien lo adujo el A quo, se advierte que por auto de doce de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por designados como Abogados Patronos a los diversos profesionistas señalados en el escrito de denuncia correspondiente, quienes al haber reunido los requisitos señalados en el artículo 48 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, también se encuentran facultados



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 550/2022-16.

EXP. CIVIL: 850/2021-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

para llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte tal y como lo establece el artículo 49 del referido ordenamiento legal; es decir, dicha circunstancia no implicaba que la licenciada **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, fuera la única facultada para realizar el trámite correspondiente para la recepción de los referidos oficios, puesto que, de las constancias del juicio de origen remitidas a esta Alzada, no se desprende revocación de ninguno de los profesionistas designados en el escrito inicial correspondiente.

Asimismo, en el juicio de origen se encuentran designadas personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, quienes no obstante a no ser licenciados en derecho, tienen el consentimiento para realizar trámites meramente administrativos, como la recepción y tramitación de oficios.

Por lo tanto, resulta incuestionable para esta Alzada, que **es correcta la determinación del A quo, al confirmar la sanción económica que le fue impuesta a los denunciantes en el juicio de origen**, toda vez que, de las constancias que integran el juicio de origen se advierte que ninguno de los Abogados Patronos de los denunciantes o personas autorizadas designadas en el juicio de origen, comparecieron para la tramitación de los oficios y edictos ordenandos por auto de doce de noviembre de dos mil veintiuno, circunstancia que impidió tener preparada de nueva cuenta la Junta de Herederos prevista en el artículo 717 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, máxime que tenían

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

conocimiento del apercibimiento ordenado por el Juez de origen, consistente en una multa equivalente a TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), por desacato a una orden judicial.

Sin que dicha determinación implique vulnerar el derecho del debido proceso legal al cual tienen derecho las partes, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo los plazos establecidos en la ley.

Tales consideraciones, dan lugar a citar la Jurisprudencia P./J.47/95, en materia Constitucional, Común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, en Diciembre de 1995, Tomo II, página 133, Registro Digital 200234, de título, subtítulo y contenido:

“(...) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14

⁴ Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 550/2022-16.

EXP. CIVIL: 850/2021-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (...)"

En virtud de lo considerado en el cuerpo toral de la presente resolución y al resultar **INFUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente en el presente recurso de Queja, es que este Tribunal de Alzada determina **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria del ocho de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE [No.14] ELIMINADO Nombre del denunciante [20]**, promovido por los denunciantes **[No.15] ELIMINADO el nombre completo [1]**, expediente identificado con el número **850/2021-2**; en consecuencia, **queda firme dicha sentencia interlocutoria.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 586, 590, 592 y 593 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse y; se:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expresados en el recurso de Queja, interpuesto por **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria del ocho de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE [No.17] ELIMINADO Nombre del denunciante [20]**, promovido por los denunciantes **[No.18] ELIMINADO el nombre completo [1]**, expediente identificado con el número **850/2021-2**; en consecuencia, **queda firme dicha resolución.**

TERCERO. **Notifíquese personalmente** y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente de la Sala; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado, **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 550/2022-16.

EXP. CIVIL: 850/2021-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

NCO/fjpc/acg

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL
550/2022-16 DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE CIVIL 850/2021-2.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



TOCA CIVIL: 550/2022-16.

EXP. CIVIL: 850/2021-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco